

Secretaria: Pradera, abril 25 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de entidad bancaria y de la Oficina de Registro Público de Palmira Valle, con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 663
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2022-00208** 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que BANCO POPULAR, informa que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO DE PALMIRA VALLE informa que: El ejecutado no es titular inscrito y por lo tanto, no procede el embargo coactivo; así las cosas el juzgado

RESUELVE.-

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BANCO POPULAR y la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO DE PALMIRA VALLE, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bedb6eac8985cc305bb036927a3bf9bb5a613397db4d2ec8a5c369c43b52ae9**

Documento generado en 25/04/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA TENISTOCLES AFRODICIO QUIÑONEZ, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$2.300.000.00
TOTAL....	<u>2.300.000.00</u>

SON: DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 664

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2022 00208-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a01334bfd81d3248b094b358be66dcb9070a6aab101a7fdbfee3169294e4**

Documento generado en 25/04/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, abril 25 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de entidad bancaria y de la Oficina de Registro Público de Palmira Valle, con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 665
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2022-00311** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que BANCO POPULAR, informa que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO DE PALMIRA VALLE informa que: Se registró la Medida de embargo; así las cosas el juzgado

RESUELVE.-

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BANCO POPULAR y la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO DE PALMIRA VALLE, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a860eb2f3d6a29150db102658d18dd5c5222a0ea81ea31f1c69e4c0e4cf7f**

Documento generado en 25/04/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LUIS HUMBERTO PEREZ MARTINEZ, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$1.200.000.00
TOTAL....	<u>1.200.000.00</u>

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 666

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2022 00311-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f0f0885c09662cb689ad5bfb4be2007edbf1514f5391799efcba3a4cfa4ea8**

Documento generado en 25/04/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de abril de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 30 de marzo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 28 de marzo del año avante. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 24, 27, 28, 29 y 30 de marzo (Inhábiles 25 y 26 de marzo del hogano). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 658

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00070 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio (archivo 5). Una vez revisado el memorial en mención (archivo 6), esta Judicatura encuentra que, los errores señalados no fueron corregidos conforme a lo requerido por el Despacho.

Se aduce lo anterior, toda vez que, mediante providencia de inadmisión se indicó a la parte interesada que, acorde con lo manifestado en el escrito de la demanda, el título valor y la tabla de amortización allegados con el referido documento, sí aquel pretendía emplear la cláusula aceleratoria, lo debía de realizar de manera adecuada, por lo cual, se realizaron una serie de precisiones respecto a la utilización de aquella.

Ahora, al revisar el escrito de subsanación se advierte que, la parte interesada al abordar lo atinente a la cláusula aceleratoria señaló que, teniendo en cuenta que la accionada solo pagó las 2 primeras cuotas de las 12 que se habían acordado, ello conllevó a que se hicieran exigibles de inmediato los escalamientos pendientes, es decir, al no cancelar la cuota pactada en la fecha establecida, el extremo ejecutante en uso de sus facultades declaró vencido el plazo y pretende el cobro el saldo insoluto. Acorde a lo anterior, considera que se brinda claridad con lo solicitado en el auto inadmisorio, por lo cual, indica que las pretensiones deben permanecer como se indicaron en el escrito de la demanda y solicita que se libre mandamiento de pago de tal manera.

Entonces, para resolver lo anterior es pertinente recordar que, en el asunto de marras la utilización de la cláusula aceleratoria es facultativa, pero, dicho adelantamiento no opera de manera automática, sino, que requiere de la disposición del acreedor la cual queda manifestada o plasmada a través de la presentación de la demanda, y, es en dicho momento, en el que se ha de entender como acelerada la exigibilidad del capital insoluto. Acorde con lo anterior, es oportuno traer a colación la siguiente cita jurisprudencial:

“La facultad unilateral concedida al acreedor para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no, usar; requiere la manifestación expresa en tal sentido, es una condición meramente potestativa¹ (Artículo 1535 CC).

¹ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2000, p.107-109.

Por manera que esa facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, se materializa con la presentación de la demanda² y no desde el mismo momento del incumplimiento en el pago de una o más cuotas, entonces, para ser consecuentes con esa aceleración del plazo convenida y cuya facultad ejerció el ejecutante, el interés moratorio de los respectivos capitales se causará desde ese mismo momento, pues con anterioridad cuando más pueden corresponder intereses de la mora de las cuotas impagadas, mas no por el total de las obligaciones respecto de las cuales opera su exigibilidad con el libelo presentado.”³

Partiendo de lo anterior, si bien la parte accionante alega que la pretendida entró en mora partir de la tercera cuota, la cual debía ser pagada 26 de abril de 2022, se colige fácilmente que, entre dicha data y aquella correspondiente a la presentación de la demanda (15/02/2023), se pudieron hacer exigibles otro u otros instalamentos, lo cual efectivamente sucedió, toda vez que, entre las referidas fechas se venció aquella cuota identificada con el número 4 y que debía ser pagado el 26 de octubre de 2022.

Es así que, si la parte accionante conocía claramente que ciertas cuotas ya se habían hecho exigibles, lo correcto era haber solicitado de manera independiente el cobro de cada una de aquellas junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios que se hubiesen podido causar y, por aparte, el cobro acelerado de aquellos instalamentos que aún no se hubiesen hecho exigibles y sus pertinentes intereses de mora.

Por lo tanto, al advertirse que los requerimientos realizados por el Juzgado no fueron corregidos por la parte interesada, no queda otro camino que, dar aplicación al inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., motivo por el cual, se dispondrá el rechazo del libelo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente conforme a los motivos expuestos en el apartado considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

² CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA, Sentencia del 6 de diciembre de 2017, Rad. 2012-00111-01

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc90740823faaaff7af8971254c0082a39096ef4171f23354c3f3da616d445**

Documento generado en 24/04/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>